



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, doce de enero de dos mil veinticuatro

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho-
Demandante	Luz Elena Bedoya Gil
Demandados	Ministerio de Educación Nacional- FOMAG Departamento del Valle del Cauca
Radicado	76147-33-33-003-2022-00857-00
Tema	Traslado para alegar

Conforme a la constancia secretarial del 24 de noviembre de 2023¹, se tiene que: el **Departamento del Valle del Cauca** presentó la contestación de la demanda de manera oportuna, proponiendo como excepciones previas **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, “cobro de lo no debido”, “innominada” y **“prescripción”**; por su parte, el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó extemporáneamente. De igual forma, advierte el Despacho que la parte demandante no allegó reforma de la demanda.

De las mencionadas excepciones, se corrió traslado por el término de tres (03) días, el cual transcurrió en silencio, de acuerdo con la constancia secretarial del 24 de noviembre de 2023².

Procede el Despacho a resolver las excepciones, de conformidad con el artículo

¹ archivo 14

² Archivo 14

100³ y 101⁴ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

1. Frente a la **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** alegada por el Departamento del Valle del Cauca, indica: *“dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG. Quienes son los responsables de responder y cancelar, posibles pagos por dichos conceptos a que pueda haber lugar”*.

Para resolver, es necesario indicar que dicha entidad está inmersa en el procedimiento administrativo adelantado con anterioridad, dado que la Fiduprevisora en calidad de vocera del FOMAG realizó el pago de las cesantías y el **ente departamental** las reconoció; por lo que, de acuerdo con la procedencia y responsabilidad en la configuración de la sanción moratoria pretendida, al tratarse de un asunto sustancial, se resolverá en la sentencia.

2. Por último, en lo que tiene que ver con la **“prescripción”** su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones.

Las demás excepciones al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

En virtud de lo expuesto, toda vez que se trata de un asunto de pleno derecho y no hay lugar a la práctica de pruebas, teniéndose como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación, se procederá a dictar sentencia

³ Artículo 100. Excepciones Previas. salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)/9. no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

⁴ Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. (...) // 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)

anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵.

Así las cosas, se fija el litigio en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho, determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante en su calidad de docente por la no consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de 2021 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como lo dispone el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías en el marco del concepto de violación expuesto en cada una de las demandas.

En tal virtud, se ordenará la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del parágrafo⁶ del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.

⁵ Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento...”. Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: “Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

⁶ Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: “Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

2. Abstenerse de pronunciarse sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, conforme a las consideraciones de este proveído.
3. Tener por no contestada la demanda por parte del **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
4. Negar las pruebas solicitadas por el FOMAG, por lo expuso en esta decisión.
5. Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y contestación, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.
6. Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.
7. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del Código Contencioso Administrativo.
8. Reconocer personería para representar los intereses del Departamento del Valle del Cauca a la abogada **Lorenza Velásquez Cardona** identificada con cédula de ciudadanía número 31.409.265 y portadora de la tarjeta profesional número 101.163 del C.S de la J. en los términos del poder allegado.
9. Reconocer personería para que represente los intereses del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada **Maira Alejandra Pachón Forero** identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional número 201.409 del C.S de la J. en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cc3725943954f525f4011ef49ffa4223f12f47da26b2bdcc732ec7f859d330**

Documento generado en 12/01/2024 03:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>